

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1374
Radicación nro. [76001311000320230017500](#)

Santiago de Cali, Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada contestó la demanda solicitando bajo el título "excepciones": el desembargo de bienes que no hacen parte de la sociedad conyugal, no tener como pruebas la documental que enlistó, y la sanción de que trata el art. 1824 del C.C.

Al tenor del artículo 523 del CGP, en su inciso 4 : *"El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas"*.

Luego, tales "solicitudes" no se atemperan a ninguna de las excepciones que pueden plantearse en esta clase de asuntos, por lo que devienen improcedentes.

Ahora, bajo el entendido que son "solicitudes" y no excepciones y que erróneamente se denominaron bajo ese título, debe precisar el despacho, que no se han embargado los bienes que refiere la parte demandada, ya que lo que se solicitó fue la inscripción de la demanda y no se ha prestado la caución exigida para su decreto.

La prueba documental que describe no se tenga en cuenta, será objeto de análisis al tenor del art. 168 del C.G.P, en la diligencia de inventarios y avalúos con la finalidad de resolver las objeciones que se presenten.

Y por último, cualquier discusión referente a la aplicación de la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil, es ajena a este trámite, comoquiera que de ser el caso, ha de encausarse por la vía judicial dispuesta por el legislador y que indíquese no es el liquidatorio.

Finalmente, el despacho conforme lo establece el art. 108 del CGP, ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y posteriormente procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de las excepciones planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: **NEGAR** las peticiones elevadas por la parte demandada en el acápite de las "excepciones", por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** a los acreedores que se crean con derecho a intervenir en el proceso **LIQUIDACION DE SOCIEDAD**

CONYUGAL de SIRLEY JAIMES RIVERA y NOEL AUGUSTO CASTRO CASTELLANOS, conforme lo establecido en el art. 108 y concordantes del C.G.P. El emplazamiento estará a cargo del despacho de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se surtirá mediante la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con los nombres de los sujetos emplazados, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. La publicación y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada en el mencionado registro.

CUARTO: Vencido el término anterior pase a despacho para fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3cad27f658666d8b94982fe98b669adc71163b483ca543d3dfe2e7195b5ef7**

Documento generado en 29/08/2023 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>